



RADICACIÓN:2020-00594

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO

DEMANDADO: LUIS CABALLERO ROA.

INFORME DE SECRETARIA

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA COOCREDITO. En el cual solicita se requiera por primera vez a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada y se efectúe embargo de la mesada pensional del demandado como pensionado de Fiduprevisora.. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 26 de mayo de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante COOPERATIVA COOCREDITO presentó solicitud los días 9 de marzo y 29 de abril de 2022, solicitando se requiera por primera vez al habilitado pagador de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto del día 3 de febrero de 2021 y adicionalmente, solicitó el embargo de la mesada pensional del demandado como pensionado de Fiduprevisora, sin embargo, revisado minuciosamente el expediente se observa auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual siguió adelante con la ejecución, sin mayores esfuerzos se puede concluir que desde dicho auto perdimos competencia para proceder a darle trámite a su solicitud, toda vez que proferida tal decisión los demás asuntos deberán ser atendidos por los Jueces Civiles Municipales de Ejecución.

Como quiera que el juez del conocimiento perdió competencia desde el auto de seguir adelante en razón a ello se procederá a remitir el expediente para que repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución Municipal de barranquilla para lo de su Competencia de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8 del ACUERDO No. PSAAI3-9984 (Septiembre 5 de 2013) “Por el cual se reglamentan los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones” LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las señaladas en los numerales 12 y 13 del Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 3 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento al habilitado pagador de Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla y la aplicación de la medida de embargo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado
Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

la mesada pensional del demandado como pensionado de Fiduprevisora, por los motivos consignados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a la oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ